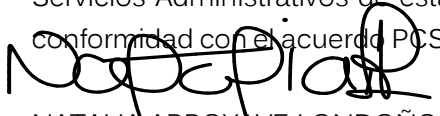


INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 26 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO
DEMANDADO:	DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA
RADICADO No.	173804089002-2020-00280-00
Interlocutorio No.	553

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que esta demanda ya había correspondido a este despacho judicial, en la cual con auto de 23 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA para que subsanara indicando a quien de las partes, activa y pasiva, corresponde la dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191.”

La cual subsanó dentro del término legal, manifestando que: “La dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191” CORRESPONDE a la dirección de la parte demandada, y el domicilio de la demandada es la Dorada.

Con auto de octubre 2 de 2020, se inadmitió nuevamente la demanda para que allegara la constancia de envió de la demanda en físico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, la cual no fue subsanada dentro del término legal, siendo rechazada con auto de octubre 16 de 2020.

La apoderada de la parte actora en la presente demanda manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES, que: "**LA DEMANDADA:** Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mi poderdante y la suscrita desconocemos dirección donde pueda ser notificada la señora **DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA**, por lo que solicito se oficie a la NUEVA EPS, para que informe los datos de ubicación y correo electrónico de la demandada".

Teniendo en cuenta anterior y como quiera que este despacho tiene conocimiento que si existe una dirección de la demandada, este Juzgado se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor a favor de RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 87 del 27/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 26 de 2020, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ELIECER NOVOA FRANCO
RADICADO No. 173804089002-2020-00283-00
Interlocutorio No. 555

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*. (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo anterior y como quiera que el "pagaré" base de la demanda no fue aportado por la parte activa, este despacho se

abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA en contra de JORGE ELIECER NOVOA FRANCO.

En consecuencia, este despacho se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor a favor de BANCOLOMBIA SA en contra de JORGE ELIECER NOVOA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 87 del 27/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 26 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del demandado HEBER DE JESUS MESA GARCIA como empleado del Ejercito Nacional. Librándose el oficio 2724 del 25 de junio de 2018.
- El embargo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado HEBER DE JESUS MESA GARCIA en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC SA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA. Librándose oficio 2725 de junio 25 de 2018.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2018-00174-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HEBER DE JESUS MEZA GARCIA
AUTO INTERLOCUTORIO: 548**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenara el desglose del documento que sirvió como base del cobro compulsivo a través de este instrumento, y a voces del numeral 1 literal c) del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado y se ordena la entrega de éste al demandado HEBER DE JESÚS MEZA GARCÍA, previa cancelación del arancel judicial y de las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado HEBER DE JESUS MEZA GARCÍA como empleado del EJERCITO NACIONAL. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado HEBER DE JESUS MESA GARCIA en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC SA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA. Líbrese el respectivo oficio.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base del cobro compulsivo a través de este instrumento, y a voces del numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso, déjese constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado y se ordena la

entrega de éste al demandado HEBER DE JESÚS MEZA GARCÍA, previa cancelación del arancel judicial y de las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 87 del 27/10/2020

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARÍA NOELIA ARANGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24/08/2020, según la certificación de AM Mensajería que la misma fue recibida por la misma demandada el día 3 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la señora MARIA NOELIA ARANGO quedó notificada el 7 de septiembre de 2020 (inhábiles 5 y 6 de septiembre) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de septiembre de 2020 al 21 de septiembre de 2020) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. HERNANDO LAGUNA RUBIO
DEMANDADO: MARIA NOELIA ARANGO
RADICADO No.: 173804089002-2020-00188-00
Interlocutorio No. 550

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor HERNANDO LAGUNA RUBIO, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA NOELIA ARANGO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de HERNANDO LAGUNA RUBIO y en contra de MARIA NOELIA ARANGO, persona

mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARÍA NOELIA ARANGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24/08/2020, según la certificación de AM Mensajería que la misma fue recibida por la misma demandada el día 3 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la señora MARIA NOELIA ARANGO quedó notificada el 7 de septiembre de 2020 (inhábiles 5 y 6 de septiembre) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de septiembre de 2020 al 21 de septiembre de 2020) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$20.000.000 con vencimiento el 3 de mayo de 2018 fue girada por MARÍA NOELIA ARANGO a la orden de HERNANDO LAGUNA RUBIO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 87 del 27/10/2020